



Santiago, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

A fojas 31, téngase por acompañado.

A fojas 54, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por acompañado; al segundo otrosí, téngase presente; al tercer otrosí, estese a lo que se resolverá.

A fojas 61, téngase por acompañado.

A fojas 64, téngase presente.

A fojas 65, téngase por acompañado. Por cumplido lo ordenado, sin perjuicio de lo que se resolverá.

A fojas 68, a lo principal, estese a lo que se resolverá; al otrosí, téngase por acompañada.

A fojas 72, a lo principal, no ha lugar; al otrosí, téngase presente.

A fojas 73, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, César Rafael Orellana Ortiz ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 2°, de la Ley 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, en los autos RIT N° 240-2020, RUC N° 1901280473-6, seguidos ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 5488-2022 (Penal);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que, esta Magistratura Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada derechamente inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, conforme se pasa a explicar;



5°. Que, en este sentido, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

6°. Que, la parte requirente a fojas 2 y siguientes refiere que el 24 de diciembre de 2021, el Ministerio Público presentó acusación en su contra como autor del presunto delito de homicidio simple en grado frustrado, solicitando la pena de ocho años de presidio mayor en grado mínimo, accesorias legales y costas de la causa.

Agrega que por su parte, el 10 de enero de 2022, el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), querellante en la causa, acusó particularmente, pidiendo la aplicación de una pena de diez años de presidio mayor en grado mínimo más las sanciones accesorias legales, considerando concurrentes las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 12 N° 8 y 10 del Código Penal.

Indica que en audiencia de preparación de juicio oral, realizada el 25 de noviembre de 2022, su defensa dedujo excepción de previo y especial pronunciamiento, en virtud del artículo 263 letra b) en relación al artículo 264 del Código Procesal Penal, fundada en la falta de legitimación activa por parte del INDH para proceder criminalmente, solicitando su exclusión como querellante y acusador particular.

Refiere que el juez de garantía rechazó la excepción deducida, por lo que presentó un recurso de apelación para revertir dicha resolución, recurso que invoca como gestión pendiente para estos autos constitucionales;

7°. Que, con fecha 24 de enero de 2023, a fojas 68, el INDH solicita tener presente que la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la resolución del 7° Juzgado de Garantía de Santiago que rechazó la excepción deducida, y a fojas 69 acompaña copia de la sentencia, de fecha 23 de enero de 2023, dictada por la Segunda Sala de dicha Corte, en la causa Rol N° 5488-2022 (Penal), la que en su parte resolutive señala que se confirma la resolución apelada de fecha veinticinco de noviembre de 2022;

8°. Que, como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, en virtud de que la gestión pendiente invocada por la parte requirente ha concluido su tramitación ordinaria;

9°. Que, el hecho de encontrarse pendiente juicio oral en contra de la parte requirente, ante el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, conforme afirma en su presentación de fojas 72, en nada hace variar lo resuelto. El cuestionamiento a la participación del INDH como querellante y acusador particular fue deducido como excepción de previo y especial pronunciamiento en la audiencia de preparación de juicio oral, la cual se encuentra resuelta por el tribunal de alzada, no subsistiendo una gestión judicial útil en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la norma cuestionada;

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,



0000077
SETENTA Y SIETE

SE RESUELVE:

Que se declara **derechamente inadmisibile** el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Archívese.

Rol N° 13.916-22-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Rodrigo Patricio Pica Flores y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



28C5B35F-2F68-4366-AFCB-841A1730A428

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.